



## LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio público de asistencia jurídica gratuita en asuntos del fuero común, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia, en materias civil y familiar, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado.

**ARTÍCULO 2.** El servicio público de asistencia jurídica se prestará bajo los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta ley.

**ARTÍCULO 3.** La prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita corresponde a la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado, por conducto de su Dirección de Asistencia Jurídica Gratuita, en lo sucesivo la Dirección, la que en el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

**ARTÍCULO 4.** Los servicios de asistencia jurídica gratuita se prestarán a través de:

- I. Defensores de oficio, en los asuntos del ramo penal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas; y
- II. Asesores jurídicos, en asuntos de los ramos civil y familiar.

**ARTÍCULO 5.** Los defensores de oficio y asesores jurídicos están obligados a:

- I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de sus defendidos o asesorados, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz asistencia jurídica;
- III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;
- IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales y derechos humanos de sus representados, promoviendo el juicio de amparo o formulando denuncia ante



- la Comisión de Derechos Humanos del Estado, según corresponda, cuando aquellos se estimen violados;
- V. Formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo;
  - VI. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Director o Delegado Distrital con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, se designe un defensor o asesor sustituto;
  - VII. Rendir al Director o Delegado Distrital, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control;
  - VIII. Comunicar al Director o Delegado Distrital del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso, enviar copia de las mismas;
  - IX. Sujetarse a las instrucciones que reciban del Director, Subdirector o Delegado Distrital para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargadas;
  - X. Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la Dirección;
  - XI. Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto;
  - XII. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y
  - XIII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 6.** A los defensores de oficio y asesores jurídicos les está prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, federal, estatal o municipal, salvo el desempeño de actividades docentes;
- II. El ejercicio particular de su profesión, salvo que se trate de causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, así como de sus parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta, sin limitación de grado, o colaterales, hasta el cuarto grado; y
- III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros, endosatarios en procuración o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.



**ARTÍCULO 7.** El servicio civil de carrera para los defensores de oficio y asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación y sanciones, y se regirá por esta ley y demás disposiciones legales o reglamentarias que sean aplicables.

**ARTÍCULO 8.** La Dirección contará con los defensores de oficio suficientes para atender las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y Juzgados que conozcan de materia penal. Asimismo, en cada una de las cabeceras de los distritos judiciales en que se divide el Estado, con excepción del primer distrito, se establecerá una Delegación Distrital de la Dirección.

**ARTÍCULO 9.** La Dirección procurará que cada defensor de oficio y asesor jurídico tenga a su cargo exclusivamente el número de asuntos que pueda razonablemente atender de manera personal. La atención abarcará tanto la primera como la segunda instancias, excepto cuando la primera instancia haya tenido lugar en localidad no comprendida dentro del primer distrito judicial del Estado. En este caso la Dirección designará al defensor de oficio o asesor jurídico que tendrá a su cargo intervenir ante el tribunal de alzada.

**ARTÍCULO 10.** La Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia deberán proporcionar en los locales de las agencias investigadoras y juzgados del área penal, el espacio físico apropiado y suficiente para la actuación de los defensores de oficio.

**ARTÍCULO 11.** En los Centros de Readaptación Social a cargo del Estado se deberá:

- I. Habilitar locutorios adecuados, con condiciones suficientes de privacidad y comodidad para que el defensor de oficio pueda cumplir con sus funciones y dialogar libremente con su defendido; y,
- II. Adoptar las medidas internas que procedan para que, de acuerdo con la lista que remita la Dirección, con la antelación debida, se presente a los internos que serán visitados por los defensores de oficio.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**

**ARTÍCULO 12.** La Dirección contará con un Director, un Subdirector, Delegados Distritales y el número de defensores de oficio, asesores jurídicos, trabajadores sociales y el demás personal que para el adecuado desempeño de sus funciones requiera y le permita su presupuesto.



**ARTÍCULO 13.** El Director y el Subdirector serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno; los demás servidores públicos de la Dirección serán nombrados y removidos por el mencionado Secretario, a propuesta del Director, conforme a las disposiciones de esta ley y de la legislación laboral aplicable

**ARTÍCULO 14.** Para ser Director se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, no menor de treinta años de edad al día de su designación;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por autoridad competente;
- III. Tener como mínimo un año de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y
- VI. De preferencia, ser miembro del cuerpo de defensores de oficio y asesores jurídicos de la Dirección.

Para ser Subdirector o Delegado Distrital se requiere satisfacer los mismos requisitos.

**ARTÍCULO 15.** Son atribuciones del Director:

- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar la prestación del servicio público de asistencia jurídica a cargo de la Dirección;
- II. Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a libertad caucional están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;
- III. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores de oficio y asesores jurídicos, realizando las investigaciones que sean necesarias, y de ser aquellas fundadas hacerlo del conocimiento del Secretario de Gobierno para la imposición de la sanción que corresponda. Si de la investigación se desprendiese la probable comisión de un hecho delictuoso, el Director lo hará del conocimiento del Ministerio Público;
- IV. Proponer al Secretario de Gobierno las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpadados;
- V. Promover y fortalecer las relaciones de la Dirección con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;



- VI. Elaborar el proyecto de programa de capacitación al personal de la Dirección y someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación del Secretario de Gobierno;
- VII. Elaborar el programa de difusión de los servicios de la Dirección y someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación del Secretario de Gobierno;
- VIII. Elaborar el informe anual de actividades de la Dirección;
- IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Dirección y someterlo a la consideración del Secretario de Gobierno;
- X. Ubicar y reubicar al personal de la Dirección, conforme a las necesidades del servicio;
- XI. Conceder licencia, hasta por tres días calendario, para separarse de sus funciones al personal de la Dirección. Cuando la licencia solicitada sea para un período mayor, que deberá ser por causa debidamente justificada y no podrá exceder de treinta días calendario, podrá concederla con la previa anuencia del Secretario de Gobierno; y
- XII. Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 16.** Son atribuciones del Subdirector:

- I. Suplir al Director en sus faltas accidentales o temporales. Si la falta fuere definitiva, la suplencia persistirá hasta en tanto se nombre al nuevo titular de la Dirección;
- II. Auxiliar al Director en todo cuanto éste lo requiera;
- III. Llevar los Libros de Registro de la Dirección;
- IV. Supervisar las labores de los defensores de oficio, asesores jurídicos, trabajadores sociales y demás personal de la Dirección, informando periódicamente los resultados de la supervisión al Director para que éste adopte las medidas que considere adecuadas para la buena marcha del servicio;
- V. Elaborar el calendario de vacaciones del personal de la Dirección y someterlo a la aprobación del Director;
- VI. Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 17.** Son atribuciones de los Delegados Distritales, mismas que ejercerán dentro de su demarcación distrital, las que se señalan en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior.

**ARTÍCULO 18.** El Director, el Subdirector, los Delegados Distritales, defensores de oficio, asesores jurídicos y trabajadores sociales serán considerados servidores públicos de confianza.



### CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

**ARTÍCULO 19.** Para ingresar y permanecer como defensor de oficio o asesor jurídico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por autoridad competente;
- III. Tener como mínimo un año de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y
- VI. Aprobar el examen de ingreso.

**ARTÍCULO 20.** Para ocupar el cargo de defensor de oficio o asesor jurídico se celebrará un concurso de ingreso, mismo que se hará del conocimiento público mediante convocatoria que la Secretaría de Gobierno publique en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad.

**ARTÍCULO 21.** Para estar en posibilidades de participar en el examen de ingreso se deberá formular la correspondiente solicitud ante la Dirección y acreditar que se cumplen los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 19. Para efectos de la fracción III de ese artículo, se podrá tomar en cuenta el tiempo de servicio social que el aspirante hubiere cumplido como pasante en la propia Dirección.

**ARTÍCULO 22.** El examen de ingreso se aplicará en el lugar, día y hora señalados por la convocatoria, la cual deberá publicarse por lo menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha señalada para el examen.

**ARTÍCULO 23.** Para ser aceptados en el examen, los aspirantes deberán presentar su solicitud ante la Dirección cuando menos siete días antes del señalado para el examen.

**ARTÍCULO 24.** El Jurado para el examen se compondrá por:

- I. El Director de Asistencia Jurídica Gratuita, quien fungirá como presidente del Jurado;
- II. El Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Campeche;
- III. El Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Carmen; y
- IV. El Subdirector de Asistencia Jurídica Gratuita, quien fungirá como secretario del Jurado.



**ARTÍCULO 25.** El examen consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizarán en la fecha y hora que determine el Jurado.

**ARTÍCULO 26.** La prueba teórica versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias de la asistencia jurídica. Los temas sobre los que versará la prueba teórica se elaborarán por los miembros del Jurado y se colocarán en sobres cerrados para efectos de su sorteo. Para la prueba teórica los sustentantes se reunirán ante el Jurado, y cada uno elegirá, a indicación de éste, uno o más sobres que contengan los temas a desarrollar. La prueba consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del Jurado hagan al sustentante, sobre las materias relacionadas con la asistencia jurídica que le corresponda exponer. Esta prueba será pública y se desarrollará en el día, hora y lugar que señale la convocatoria. Los sustentantes serán examinados sucesivamente de manera individual en el orden en que hayan presentado su solicitud. La prueba práctica consistirá en la elaboración de un recurso relativo a cualquier procedimiento objeto de los servicios de la Dirección.

**ARTÍCULO 27.** Concluidas las pruebas práctica y teórica de cada aspirante, los miembros del jurado procederán a calificar los resultados. Su resolución tendrá el carácter de definitiva y no admitirá recurso alguno. De los aspirantes que hayan obtenido calificación aprobatoria, el Director propondrá al Secretario de Gobierno los que serán nombrados defensores de oficio o asesores jurídicos, según corresponda. Hechos los nombramientos el Director señalará las adscripciones en que deban desempeñar su encargo.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS DEFENSORES DE OFICIO**

**ARTÍCULO 28.** Los defensores de oficio serán asignados inmediatamente por la Dirección, sin más requisito que la solicitud formulada por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado, el agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

**ARTÍCULO 29.** El servicio público de asistencia jurídica ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el agente del Ministerio Público necesarias para la defensa;
- II. Solicitar al agente del Ministerio Público correspondiente la libertad caucional, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- III. Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los



argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

- IV. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;
- V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VI. Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y
- VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

**ARTÍCULO 30.** El servicio público de asistencia jurídica, ante los Órganos Jurisdiccionales del Ramo Penal comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculcado, o por el juez de la causa;
- II. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera;
- III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, argumentos jurídicos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;
- IV. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;
- V. Formular, en los términos de ley, las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Estado;
- VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VII. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- VIII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;
- IX. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables, y
- X. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a derecho.



**ARTÍCULO 31.** Las quejas que formulen los defensores de oficio, los detenidos o internos de establecimientos de reclusión preventiva o centros de readaptación social por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes; por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se harán del conocimiento del Ministerio Público, de la autoridad que tenga a su cargo el reclusorio o centro, o del organismo estatal protector de derechos humanos, según corresponda, con el fin de que esas autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS ASESORES JURÍDICOS**

**ARTÍCULO 32.** Para gozar de los beneficios de la asesoría jurídica, se hará por escrito la solicitud correspondiente a la Dirección, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta ley. En caso de que el servicio de asesoría sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero.

**ARTÍCULO 33.** Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como a su cónyuge, concubina o concubinario;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos inferiores a dos salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado, al momento de la solicitud;
- V. Los indígenas, y
- VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

**ARTÍCULO 34.** Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio socioeconómico, elaborado por un trabajador social de la Dirección, quien deberá entrevistarse con el solicitante del servicio, pudiendo practicar una visita domiciliaria a efecto de corroborar su situación social y económica.

**ARTÍCULO 35.** El servicio público de asistencia jurídica, ante los Órganos Jurisdiccionales de los ramos civil y familiar comprende:

- I. Formular los escritos de demanda o contestación de la misma, así como las demás promociones necesarias para el desahogo de los juicios que estén encomendados a su responsabilidad;



- II. Ofrecer las pruebas conducentes, y formular alegatos, escritos o verbales, según proceda, a efecto de realizar una asesoría conforme a derecho;
- III. En las audiencias, utilizar los mecanismos legales pertinentes para la asesoría integral de los asuntos encomendados a su cargo;
- IV. Auxiliar a su patrocinado en cualquier diligencia y actuación para la eficiente prestación del servicio;
- V. Notificarse de las resoluciones emitidas por el juez o tribunal de la materia, enterando de ellas a su patrocinado y formular y presentar oportunamente los escritos de interposición de los recursos que correspondan; y
- VI. Las demás que coadyuven a realizar una asesoría conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita en beneficio del usuario del servicio.

**ARTÍCULO 36.** Se retirará el servicio de asesoría jurídica cuando:

- I. El usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
- III. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Dirección, y
- IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 37.** En caso de retiro, el asesor jurídico correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al titular de la Dirección, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el informe. Presentado el escrito por el interesado o bien, transcurrido el plazo antes indicado, el Director resolverá lo que corresponda, haciéndolo del conocimiento del interesado. En caso de retiro, se concederá al interesado un plazo de diez días calendario para que el asesor jurídico deje de actuar.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS IMPEDIMENTOS**

**ARTÍCULO 38.** Los defensores de oficio deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 458 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**ARTÍCULO 39.** Los asesores jurídicos deberán excusarse de aceptar o de continuar atendiendo un asunto cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



**ARTÍCULO 40.** El defensor de oficio o asesor jurídico expondrá por escrito su excusa al Director, el cual, después de cerciorarse que es justificada, lo expondrá al solicitante designando a otro defensor o asesor.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS TRABAJADORES SOCIALES**

**ARTÍCULO 41.** Para ingresar y permanecer como trabajador social se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser licenciado en trabajo social, con cédula profesional expedida por autoridad competente;
- III. Tener como mínimo un año de experiencia profesional;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral; y
- V. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

**ARTÍCULO 42.** A los trabajadores sociales les serán aplicables, en lo conducente, las obligaciones y prohibiciones que esta ley establece para los defensores de oficio y asesores jurídicos.

**ARTÍCULO 43.** Son atribuciones de los trabajadores sociales:

- I. Elaborar el informe socioeconómico a que se refiere esta ley;
- II. Promover la excarcelación de sentenciados en coordinación con las instituciones correspondientes;
- III. Intervenir ante las diversas instancias públicas y privadas que puedan atender las necesidades de los defensos;
- IV. Llevar un libro de registro de sus actividades; y
- V. Las demás que les señalen esta ley, otras disposiciones legales y reglamentarias y el Director.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS LIBROS DE REGISTRO Y CONTROL**

**ARTÍCULO 44.** Para el debido registro y control de los asuntos de que conozca la Dirección, se llevarán los libros que a continuación se describen:

- I. En la Subdirección y Delegaciones Distritales:
  - a). **De Averiguaciones Previas** que contendrá: Fecha del inicio de la averiguación previa, designación de defensor, número de averiguación



- previa, Agencia Investigadora ante la cual cursa, presunto responsable, denunciante, delito, diligencias practicadas y demás trámites realizados;
- b). **De Procesos Penales en Primera Instancia** que contendrá: Número de Juzgado, número de expediente, nombre del acusado y del denunciante, delito, designación del defensor, fecha de la declaración preparatoria, fecha del auto de término constitucional, fecha de ofrecimiento de pruebas, fecha de desahogo de las mismas, fecha de la formulación de conclusiones, notificación de la sentencia, fecha de interposición del recurso de apelación;
  - c). **De Procesos Civiles y Familiares en Primera Instancia** que contendrá: Número de Juzgado, número de expediente, nombre del interesado, actor o demandado, designación del asesor jurídico, clase de juicio, fecha de formulación y presentación de la demanda; fecha de la formulación y presentación de la contestación de la demanda, fechas de apertura de la dilación probatoria; fecha de desahogo de cada una de las pruebas admitidas, fecha de conclusión de la dilación probatoria, fecha de la expresión de alegatos por cada una de las partes, fecha del auto de citación para sentencia, fecha de la sentencia y de su notificación y fecha de la interposición del recurso de apelación, en su caso; y
  - d). De Correspondencia Oficial; y
- II. En la Subdirección:
- a). **De Procesos Penales en Segunda Instancia** que contendrá: Número de Sala, fecha de la radicación del expediente en la Sala, número de Toca, nombre del procesado o sentenciado, delito, en su caso designación de defensor, fecha de la audiencia de vista, fecha de la formulación de agravios, fecha de la notificación de la sentencia emitida por la Sala y resumen de los puntos resolutivos en los que quedó la sentencia de la Sala, fecha de la presentación de la demanda de amparo, fecha de notificación de la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado y un resumen de los puntos resolutivos de la misma; y
  - b). **De Procesos Civiles y Familiares en Segunda Instancia** que contendrá: Número de Sala, fecha de la radicación del expediente en la Sala, número de Toca, nombre del interesado, actor o demandado, clase de juicio, en su caso designación de asesor jurídico, fecha de la audiencia de vista, fecha de la notificación de la sentencia emitida por la Sala y resumen de los puntos resolutivos en los que quedó la sentencia de la Sala, en su caso fecha de la presentación de la demanda de amparo, fecha de notificación de la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado y un resumen de los puntos resolutivos de la misma.

**ARTÍCULO 45.** Los registros a que se refiere el artículo anterior podrán llevarse en medios magnéticos o electrónicos.



## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES**

**ARTÍCULO 46.** Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, la Dirección de Asistencia Jurídica Gratuita podrá contratar los servicios de personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. La contratación será para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa;
- II. La contratación se efectuará para apoyar las funciones de los defensores de oficio y asesores jurídicos en los asuntos que determine la Dirección de Asistencia Jurídica Gratuita.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DEL CONSEJO DE COLABORACIÓN**

**ARTÍCULO 47.** Para promover el constante desarrollo y aumento en la calidad del servicio ofrecido por la Dirección, ésta se asistirá de un Consejo de Colaboración.

**ARTÍCULO 48.** El Consejo de Colaboración se integrará por:

- I. El Secretario de Gobierno, quien fungirá como su presidente;
- II. El Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica del Gobernador;
- III. Los Magistrados Presidentes de las Salas Penal, Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. El Director de Asistencia Jurídica Gratuita;
- V. El Director de Estudios Legislativos del Congreso del Estado;
- VI. El Director del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Campeche; y
- VII. Un representante de cada una de las asociaciones de licenciados en derecho existentes en el Estado.

**ARTÍCULO 49.** El Subdirector de Asistencia Jurídica Gratuita fungirá como Secretario del Consejo. Por cada uno de los miembros propietarios del Consejo se designará un suplente. El cargo de miembro del Consejo tendrá carácter honorario.

**ARTÍCULO 50.** El Consejo de Colaboración tendrá las facultades siguientes:

- I. Opinar sobre los asuntos relacionados con la Dirección, así como emitir recomendaciones para mejorar los servicios de defensa y asesoría jurídica;



- II. Participar en la elaboración del Programa Anual de Capacitación;
- III. Recibir el informe anual de actividades que le presente el Director;
- IV. Promover la realización de foros, talleres, cursos y seminarios relacionados con los servicios de defensa y orientación jurídica;
- V. Proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado, que contribuyan al mejoramiento de la Dirección; y
- VI. Las demás que le otorguen esta ley y otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 51.** El Consejo sesionará cuando menos una vez cada seis meses, previa convocatoria de su presidente. Para la validez de sus sesiones se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar su presidente, y sus decisiones las adoptará por el voto de la mayoría de los presentes.

### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN**

**ARTÍCULO 52.** Para el mejor desempeño del personal de la Dirección se elaborará un programa de capacitación, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. Se recogerán las orientaciones que proporcione el Consejo de Colaboración;
- II. Se concederá amplia participación a los defensores de oficio y asesores jurídicos en la formulación, aplicación y evaluación de los resultados del programa;
- III. Se establecerá la cantidad de acciones de capacitación y actualización en que los defensores de oficio y asesores jurídicos deban participar como mínimo;
- IV. Se incluirá el aprendizaje de alguna de las lenguas de las etnias indígenas asentadas en el territorio del Estado, así como de sus sistemas normativos y de resolución de conflictos; y
- V. Se preverán estímulos económicos para el personal que participe en el PROGRAMA.

**ARTÍCULO 53.** Las acciones de capacitación y actualización se dirigirán a todo el personal al servicio de la Dirección para optimar su preparación y el servicio que prestan. El cumplimiento de cada programa anual será evaluado al concluir el periodo de su aplicación.

### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES**

**ARTÍCULO 54.** Además de las que se deriven de otras disposiciones legales y



reglamentarias, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Dirección:

- I. No excusarse cuando se encuentren incursos en alguna causal de impedimento;
- II. Descuidar o abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- III. No poner en conocimiento del Director, y éste del Secretario de Gobierno, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- IV. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
- VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que no tengan defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno;
- VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asesorado;
- VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer, y
- IX. Dejar de cumplir con cualesquiera de las demás obligaciones que se les hayan conferido.

**ARTÍCULO 55.** También serán causas de responsabilidad para cualquier servidor de los sistemas de procuración y administración de justicia, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores de oficio o asesores jurídicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad.

**ARTÍCULO 56.** El procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa, así como las sanciones aplicables, será el previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 57.** Los defensores de oficio y asesores jurídicos podrán solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los órganos jurisdiccionales del fuero común y a las autoridades municipales, por conducto del



Director, Subdirector o Delegado Distrital y sin costo alguno a cargo de sus defendidos o asesorados, los informes, dictámenes, documentos, copias simples o certificadas u opiniones que requieran para el cumplimiento de sus funciones y para la mejor asesoría y defensa jurídica de sus representados.

**ARTÍCULO 58.** Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Dirección promoverá la celebración de convenios de coordinación con todos aquéllos que puedan coadyuvar en la consecución de los fines de esta ley. Asimismo, para promover la participación de estudiantes de las Licenciaturas de Derecho y Trabajo Social, podrá celebrar convenios con las instituciones de educación superior existentes en la entidad, para que aquéllos puedan prestar su servicio social; este servicio en todo momento estará supervisado por la Subdirección.

**ARTÍCULO 59.** El régimen laboral de los servidores públicos de la Dirección se sujetará a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche y gozarán de las prestaciones a que se refiere la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Campeche.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abrogan la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Campeche y el Reglamento de la misma ley, expedidos bajo decretos números 202 y 203 por la XXXVII Legislatura del Congreso del Estado, el 23 y 27 de mayo de 1944, publicados en la segunda sección de los números 8233 y 8235 del Periódico Oficial del Estado, los días 1 y 6 de junio de ese mismo año, respectivamente; y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de la presente ley.

**TERCERO.-** Los bienes muebles e inmuebles que en la actualidad se encuentran asignados al servicio de la Defensoría Pública del Estado de Campeche, quedan asignados a la Dirección de Asistencia Jurídica Gratuita, y los expedientes, documentos y demás material que integran el acervo documental y archivo de aquélla se entregarán a la mencionada Dirección, bajo cuya custodia quedarán.

**CUARTO.-** El personal que conforma la plantilla actual de servidores públicos de la Defensoría Pública del Estado se incorporarán a la Dirección de Asistencia Jurídica Gratuita con las mismas funciones, rangos y jerarquías, no ameritando el llenar los requisitos ni presentar el examen de ingreso a que esta ley se refiere.



**QUINTO.-** Para los efectos de este decreto, deberán tomarse las previsiones presupuestales necesarias en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado ejercicio 2004.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres.

**C. José del C. Gómez Casanova, Diputado Presidente.- C. Juan A. Martínez Delgado, Diputado Secretario.- C. Ana Laura Alayola Vargas, Diputada Secretaria.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los tres días del mes de julio del año dos mil tres.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L. A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.**

**EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 239, P.O. 2878, 3/JULIO/2003. LVII LEGISLATURA.**